Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 131 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 OCT. 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa **NEGOCIO E INVERSIÓN FRESCOMAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20569231877 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00045033-2021 de fecha 15.07.2021, contra la Resolución Directoral Nº 2108-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2021, que la sancionó con una multa de 2.556 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.055 t.), por haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).

(ii) El expediente Nº 3851-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

1.1 En el Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP N° 218-325-000409 de fecha 06.07.2019, los fiscalizadores de la empresa Intertek acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia de lo siguiente: *"(…) al realizar la fiscalización a la PPPP se evidenció infracción a la normativa vigente ya que la planta recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa COQ-920 conteniendo 230 cubetas procedente de la E/P MI JOSÉ Y MERCEDES con matrícula PT-03972-BM proveniente del muelle municipal centenario según Guía de Remisión 005-0004405 de fecha 05-07-2019. Al realizar la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta se determinó 100% no apto para CHD según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-325-000399 (…)".*

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01596-2020-PRODUCE/DSF-PA[2], recibida con fecha 30.06.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

[1] El artículo 5º de la Resolución Directoral Nº 2108-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[2] A fojas 27 del expediente.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00034-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra[3] de fecha 31.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 2108-2021-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 25.06.2021, se sancionó, entre otro[5], a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 6°, se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° de RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00045033-2021 presentado el 15.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente señala que al momento de la estiba y transporte del recurso hidrobiológico anchoveta se cumplió con todas las medidas requeridas, por lo tanto, se debe indicar en qué momento surge la situación que los inspectores aducen.

2.2 Sostiene que el único beneficiado es el dueño de la pesca y la planta de enlatados Beltrán toda vez que el recurso ingresó en buen estado de conservación y a partir de este momento la responsable es la planta, ya que la empresa recurrente solo cumple con transportar el recurso de un lugar a otro, por lo tanto, PRODUCE estaría infringiendo el artículo 248° del TUO de la LPAG y que la responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción.

2.3 Alega la caducidad del procedimiento ya que la imputación de cargos se notificó el día 06.07.2019.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2108-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

4.2.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser

[3] Notificado el día 02.06.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3214-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 148 del expediente.
[4] Notificada el día 28.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 3745-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 168 del expediente.
[5] Asimismo, se sancionó a Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L. por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 46 del artículo 134° del RLGP.

aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 El artículo 77º de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.2.5 Por ello el inciso 78 del artículo 134º del RLGP, dispuso como infracción: *"Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".*

4.2.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), en el código 78, determina como sanción lo siguiente:

Código 78	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

4.2.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley[7] .

b) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley";* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que*: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

h) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[8] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

[7] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

[8] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

i) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

> *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional*
>
> *8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*
>
> *(…) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo".*

j) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; estos últimos, conforme al REFSPA, se encuentran facultados a levantar actas de fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

k) Así, en ejercicio de sus atribuciones, mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 03724[9] de fecha 05.07.2019, durante la fiscalización realizada a la embarcación pesquera de menor escala MI JOSÉ Y MERCEDES de matrícula PT-03972-BM, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción, consignaron el siguiente detalle de recursos fiscalizados:

Matrícula de vehículo	N° Guía de Remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, entre otros)	Recurso hidrobiológico	N° Cubetas	Peso registrado (Kg)
C0Q-920	005-0004405	0047376	EMP. DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.	ANCHOVETA	330	8250
		0047329				

Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
Fis. Sensorial	02-FSPE-20830	Apto

De esta manera, se advierte que el recurso hidrobiológico desembarcado de la E/P inspeccionada y estibado en la cámara isotérmica de placa C0Q-920, de propiedad[10] de la empresa recurrente, para su traslado a la PPPP Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., conforme a las instrucciones contenidas en la Guía de Remisión Remitente 005 N° 0004405[11], se encontraba 100% en estado para consumo humano directo, de acuerdo a los resultados consignados en la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 02-FSPE N° 20830[12] de fecha 05.07.2018.

l) Seguidamente, con fecha 06.07.2019, el profesional designado por la empresa supervisora Intertek acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió con la diligencia de inspección en la planta de enlatado de Empresa de Conservas de

[9] A fojas 04 del expediente.
[10] Según Consulta Vehicular obtenida en aplicativo Consulta Vehicular – SUNARP, a fojas 67 del expediente.
[11] A fojas 05 del expediente.
[12] A fojas 02 del expediente.

Pescado Beltrán E.I.R.L., actuaciones que fueron consignadas en el Acta de Fiscalización 218-325: N° 000409, donde se procedió a constatar la recepción de materia prima trazada en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 03724 de fecha 05.07.2019, de acuerdo a los siguientes detalles:

☐ Recepción de vehículo Tipo de vehículo: **CAMARA** Placa: **C0Q-920** ¿Cuenta con precinto? **SI** N° Precinto **0047376 0047329**

Nº Guía de Remisión	Procedencia	Embarcación	Matrícula	Tipo de E/P	Presentación (*)	Especie	Nº RP	TM Recepcionado	Destino (**)	TM No Apto
005-0004405	E/P	MI JOSÉ Y MERCEDES	PT-03972-BM	MENOR ESCALA	FRESCO	ANCHOVETA	4130	9.055	ENLATADO	9.055

En tal sentido, el fiscalizador dejó constancia que mencionada planta de enlatado recepcionó 9.055 t. del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa C0Q-920, conteniendo doscientos treinta (230) cubetas de anchovetas para conservas procedentes de la E/P de menor escala MI JOSÉ Y MERCEDES de matrícula PT-03972-BM, proveniente del Muelle Municipal Centenario, según Guía de Remisión 005-0004405 de fecha 05.07.2019; sin embargo, al realizar la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta se determinó que el 100% se encontraba en estado no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-325-000399 de fecha 06.07.2019.

m) Sin embargo, según el Acta de Fiscalización 218-325: N° 000409 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE N° 20830, ambas de fecha 05.07.2019, el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P MI JOSÉ Y MERCEDES de matrícula PT-03972-BM, se encontraba 100% apto para consumo humano directo, previo a su transporte con la cámara isotérmica de placa C0Q-920 de propiedad de la empresa recurrente; recurso que durante la descarga en la planta de enlatado de Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L., en la zona de recepción de la planta, se determinó que el recurso anchoveta se encontraba **100% no apto para consumo humano directo**, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 218-325-000399, en el cual se registra en el rubro conservación: *"sin hielo"*, observándose que el recurso fue transportado en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas.

n) Con relación al procedimiento de la evaluación físico sensorial, corresponde indicar que se encuentra regulado por la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF[13], cuya finalidad, entre otros, es permitir determinar si los recursos hidrobiológicos se encuentran aptos o no para consumo humano directo, mediante el empleo de los órgano de los sentidos para determinar su calidad en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura.

o) De la misma manera, de acuerdo al numeral 6.17 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, el acta de evaluación físico – sensorial consiste en el formato donde se evalúa si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.

p) Las directivas expuestas nos permiten colegir que la evaluación físico sensorial constituye el medio probatorio idóneo para que la administración conozca el verdadero

[13] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

estado del recurso hidrobiológico objeto de inspección; más aún si conforme al numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF*, "Los documentos de inspección son considerados pruebas de la comisión de una presunta infracción o de la verificación efectuada en las inspecciones, por tanto deben ser redactados de forma clara y precisa."*

q) Asimismo, en la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se dispone lo siguiente:

> *"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS*
> *El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros e comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos (…)".*

r) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, el ROP de la anchoveta) señala que:

> *"Artículo 4°. - CONDICIONES PARA REALIZAR ACTIVIDAD EXTRACTIVA DEL RECURSO ANCHOVETA*
> *Pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala (…)".*

s) Asimismo, los numerales 10.6 y 10.9 del artículo 10° del ROP de la anchoveta señala que:

> *"Artículo 10°. - MANIPULEO, PRESERVACIÓN A BORDO Y DESEMBARQUE*
> *(…)*
> *10.6 Sólo puede desembarcarse el recurso anchoveta en aquellos desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que cumplan con la normativa aplicable en materia sanitaria.*
> *(…)*
> *10.9* ***El transporte*** *del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente (...)".*

t) En tal sentido, la empresa recurrente se encontraba obligada a trasladar las 9.055 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas[14], debía efectuarse con hielo.

> *"Pescado Fresco. Artículo 33°. - El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación."*

[14] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

u) Como se puede apreciar del Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP N° 218-325-000409 de fecha 06.07.2019, se constató que: *"(…) la planta recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa COQ-920 conteniendo 230 cubetas procedente de la E/P MI JOSÉ Y MERCEDES con matrícula PT-03972-BM proveniente del muelle municipal centenario según Guía de Remisión 005-0004405 de fecha 05-07-2019, al realizar la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta se determinó 100% no apto para CHD según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-325-000399 por lo que se comunicó al representante de la PPPP (…)",* asimismo, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de pescado N° 0218-325-000309, señala que la cámara isotérmica de placa COQ-920 transportó el recurso hidrobiológico anchoveta sin hielo y en estado de descomposición, en condición no apta para consumo humano directo.

v) De esta manera, queda corroborado que la administración ha actuado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la fiscalización desarrollada el día 06.07.2019, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, pese a que la empresa recurrente como persona jurídica está dedicada a la actividad de transportar recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, por lo que se encontraba en la capacidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar. Por lo que se desestima lo argumentado en este extremo por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Sobre el supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, cabe indicar que ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 127214 que incorpora el artículo 237-A, que en su inciso primero estipula que: *"el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses* ***contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos****. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.* ***La caducidad no aplica al procedimiento recursivo****. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este*" (El resaltado y subrayado es nuestro).

b) Por otro lado, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 127215, se señala que: *"para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un* ***plazo de un (1) año****, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

c) Asimismo, el artículo 259º del TUO de la LPAG estipula que: *"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (…)".*

d) En ese sentido, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día 30.06.2020 con Notificación de Cargos N° 1396-2020-PRODUCE/DSF-PA, no obstante, a través de la Resolución Directoral N° 3316-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, la Dirección de Sanciones – PA amplió por tres (03) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02.01.2020 al 30.06.2020. En ese sentido, la autoridad administrativa tenía como plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el día 30.06.2021. Siendo que el 25.06.2021 se emitió la Resolución Directoral N° 2108-2021-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 28.06.2021; por lo tanto, en el presente caso no se ha producido la figura de la caducidad en la medida que la resolución sancionadora se ha emitido dentro del plazo máximo legal para resolver, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.10.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIO E INVERSIÓN FRESCOMAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Nº 2108-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso[15] impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del

[15] El artículo 5º de la Resolución Directoral Nº 2108-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/17 16:12:50-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/17 16:40:24-0500